

Expediente: 2425/08

Carátula: SANCHEZ ANGEL DANIEL DOMINGO C/ EL COLITA S.H. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: JUZGADO DEL TRABAJO VI

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 02/08/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - RIVADENEIRA, FEDERICO MATIAS-DEMANDADO

900000000000 - SANCHEZ, ANGEL DANIEL DOMINGO-ACTOR

900000000000 - RIVADENEIRA, MAURICIO ROBERTO-DEMANDADO

900000000000 - ELIZALDE, ENRIQUE-POR DERECHO PROPIO

900000000000 - ETIENOT, FERNANDO J.-POR DERECHO PROPIO

900000000000 - EL COLITA MATERIALES S.H., -DEMANDADO

900000000000 - RIVADENEIRA, BRUNO GASTON-DEMANDADO

900000000000 - MARTINEZ MARCONI, JOSE MARIA-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 2425/08



H103064549407

JUICIO: SANCHEZ ANGEL DANIEL DOMINGO c/ EL COLITA S.H. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 2425/08

San Miguel de Tucumán, 01 de agosto de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la causa del título "SANCHEZ ANGEL DANIEL DOMINGO c/ EL COLITA S.H. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, de cuyo estudio

RESULTA:

En fecha 05/11/2008 (fs.2/9) se apersonó el letrado Fernando J. Etienot en representación de Ángel Daniel Domingo Sánchez, DNI N°28.223.689, con domicilio en Pje. García N°764, Barrio Alberdi Sur de esta ciudad y demás condiciones personales que constan en poder *ad litem* de f. 36. En tal carácter inició acción por cobro de pesos en contra de El Colita SH y los Sres. Bruno Gastón, Federico Matías y Mauricio Roberto Rivadeneira, por la suma de \$28.579,78 en concepto de indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, vacaciones proporcionales año 2007, SAC sobre vacaciones, SAC proporcional cuota 2007, sanción de los arts. 1 y 2 de la Ley N°25323 y de art. 80 de la LCT, más diferencias salariales, conforme planilla glosada a f. 8 vta.

Al relatar los hechos indicó que el actor comenzó a trabajar con plena aptitud psicofísica para la empresa demandada en fecha 21/04/2004 en el local comercial sito en Av. Marina Alfaro N°1092 - sic- de esta ciudad hasta su egreso el día 03/12/2007. Advirtió que recién en fecha 14/02/2006 fue registrado como empleado en relación de dependencia como consecuencia de una inspección realizada por la Secretaría de Trabajo. Sostuvo que se desempeñó como empleado permanente continuo en horarios rotativos los días domingos, lunes y martes de 14:45 a 22:00 h, los sábados y miércoles de 10:00 a 13:30 h y de 16:00 a 22:15 h, y de 09:00 a 22:15 h los días viernes, cumpliendo un total de 60 horas semanales con un descanso semanal el día jueves.

Indicó que sus tareas consistían en el mantenimiento general de la empresa, la carga y descarga de materiales, confección y mantenimiento del mobiliario de exhibición y del local comercial y atención al público, y aseguró que si bien dichas funciones son las correspondientes a la categoría de Auxiliar B del CCT N°130/75, la firma demandada lo registró incorrectamente en la categoría de Maestranza A. Con respecto a su remuneración, detalló las sumas percibidas en la planilla corriente a f.8 vta.

Esgrimió que el día 12/01/2007, a las 20:30 h aproximadamente, en el local comercial de la empresa, en ocasión de encontrarse cumpliendo funciones de carga y descarga, a una altura aproximada de 2 mts, le cayó una caja de cerámicos de más de 25 kg sobre la zona lumbar de su espalda e inmediatamente le comunicó a su empleador, no obstante lo cual aquél lo obligó a seguir trabajando hasta las 22:15 h. Advirtió que sin perjuicio de ello y denunciado el siniestro ante Mapfre, su mandante se sometió a juntas médicas que determinaron que padecía una lumbalgia post traumática lo que motivó la extensión de la licencia por enfermedad y la posterior situación de reserva del art. 211 de la LCT. Seguidamente describió y transcribió el intercambio telegráfico sucedido con la firma empleadora desde el 15/02/2007 hasta que se dio por despedido. Finalmente practicó planilla de rubros reclamados.

En fecha 11/03/2009 (fs. 13/32) acompañó la documental en respaldo de su pretensión y señaló que los originales se encuentran reservados en caja fuerte del juzgado de igual fuero de la III° Nominación en los autos "Sánchez Ángel Daniel Domingo c/El Colita SH y otros s/daños y perjuicios", Expte. N°2105/07.

Mediante escritos de fecha 24/04/2009 (f. 34) y 06/08/2009 (f.37) aclaró que la demanda también se dirige a Mapfre ART SA acompañando a f. 36 el poder *ad litem* en forma.

En fecha 29/12/2009 (fs. 45/56) se presentó el letrado José Mario Martínez Marconi en carácter de apoderado de El Colita SH, con domicilio en Marina Alfaro N°1081 de esta ciudad, conforme lo acreditó con instrumento de poder general para juicios glosado a fs. 45/46 y contestó demanda.

Luego de efectuar una negativa general y específica de los hechos planteados por el actor, ofreció su versión. Comenzó diciendo que su mandante es una reconocida empresa del medio que dentro de sus actividades principales tiene las propias de un corralón y las de comercialización de materiales de construcción, para lo cual contrata personal administrativo, de limpieza, estibadores, etc., enmarcándose en las previsiones del CCT N°130/75.

Sostuvo que el actor ingresó a laborar el 14/02/2006 bajo el argumento de que el local fue inaugurado y habilitado municipalmente en el año 2006 y se dedicaba únicamente a la carga y descarga de materiales de construcción. Preciso que el accionante se desempeñó como Maestranza A, conforme aquél lo reconoció al subsanar los defectos legales de la demanda interpuesta en el Expte. N°2105/07 que tramita ante el Juzgado de igual fuero de la III° Nominación.

Aseguró que, cuando ocurrió el evento del 12/01/2007, la empresa se ocupó de todas y cada una de las necesidades del Sr. Sánchez encargándose de que la ART cumpliera con sus obligaciones, ello no obstante el dictamen de la Comisión Médica N°1 de fecha 30/10/2007 por el que aquél fue dado de alta sin incapacidad, según resaltó.

Señaló que el Sr. Sánchez incurrió en un error conceptual debido a que se dio por despedido alegando que las tareas que realizaba (carga y descarga de materiales, según acotó) eran superiores a las tareas propuestas por la firma una vez determinada el alta (tareas de limpieza únicamente, según precisó). Citó jurisprudencia en apoyo de su posición e impugnó planilla.

En fecha 18/03/2010 (f. (78) ofreció copia simple del escrito y documentación presentada con la contestación de demanda (fs. 59/77) ante el Juzgado de igual Fuero de la III° Nominación en los autos "Sánchez Ángel Daniel Domingo c/El Colita SH y otros s/daños y perjuicios".

El 11/05/2011 (f. 85) el letrado Etienot, en representación de la parte actora, desistió de la demanda interpuesta contra Mapfre ART SA. En fecha 13/04/2012 (f. 92) el Sr. Sánchez, con el patrocinio letrado de Enrique Elizalde, ratificó su desistimiento. Cumplidos los recaudos legales, por proveído del 27/07/2012 (f. 103), se tuvo por apersonado al letrado Elizalde en el carácter de apoderado. En fecha 27/12/2012 (f. 107), se admitió el desistimiento formulado en los términos del art. 44 del CPL.

En fecha 01/10/2013 (fs. 123/130), se presentaron los Sres. Mauricio Roberto, Federico Matías y Bruno Gastón Rivadeneira en carácter de socios de El Colita Materiales SH, con el patrocinio letrado de José María Martínez Marconi denunciando domicilio en Av. Marina Alfaro N°1081 de esta ciudad. En tal carácter contestaron demanda en idénticos términos al responde ofrecido por la sociedad de hecho demandada y en fecha 05/03/2014 (f. 138) expresaron que la documentación ofrecida es la misma que la aportada por aquella sociedad oportunamente. Mediante proveído del 17/03/2014 (f. 139) se hizo efectivo el apercibimiento del art. 82 del ex CPCC (hoy art. 45) y se designó como apoderado común a Mauricio Roberto Rivadeneira.

Mediante providencia de fecha 17/06/2014 (f.143) se ordenó la apertura de la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

Convocadas las partes a la audiencia prevista por el art. 42 del CPL, asistió únicamente el actor con el letrado Elizalde por lo que no pudo llevarse a cabo el acto conforme se dejó constancia en acta de fecha 22/10/2015 (f. 204).

Luego, convocadas las partes a la audiencia prevista por el art. 69 del CPL comparecieron el Sr. Sánchez junto a su letrado apoderado, Dr. Elizalde, y el letrado Martínez Marconi en representación de la parte demandada. No arribaron a conciliación, según se dejó constancia en acta de fecha 24/08/2015 (f. 193). En consecuencia, se procedió a proveer las pruebas ofrecidas oportunamente.

Concluido el período probatorio, en fecha 15/02/2017 (f.390) Secretaría Actuarial informó a tenor de lo prescripto en el art. 101 del CPL precisando que la parte actora ofreció tres pruebas: 1) Documental: producida (fs. 207/209). 2) Testimonial: parcialmente producida (fs. 210/233). 3) Pericial Médica: sin producir (fs. 234/253). Asimismo, la parte demandada ofreció la siguiente: 1) Constancias de autos: producida (fs. 254/256). 2) Instrumental: producida (fs. 257/259). 3) Informativa: parcialmente producida (fs. 260/338). 4) Absolución de posiciones: producida (fs. 339/348). 5) Testimonial: sin producir (fs. 349/373). 6) Testimonial: producida (fs. 374/389).

En fecha 20/03/2017 (f. 397) el letrado Elizalde comunicó que se acogió al beneficio jubilatorio y en fecha 28/12/2018 (f. 405) se apersonó el letrado César Augusto Barrionuevo en carácter de apoderado del actor conforme instrumento de poder general para juicios de f. 404.

Ninguna de las partes presentó alegatos y conforme proveído del 28/04/2023 se ordenó que pasen los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

De acuerdo a los términos de la demanda y su contestación, resultan hechos admitidos expresamente por las partes y por ende exentos de prueba: 1) La existencia de una relación laboral entre Ángel Daniel Domingo Sánchez y El Colita Materiales SH. 2) El siniestro ocurrido en fecha 12/01/2007, su naturaleza y su mecánica. 3) La extinción de la relación laboral por despido indirecto mediante TCL CD911210027 del 03/12/2007 (f. 25).

Con respecto al lugar de trabajo del Sr. Sánchez, considero importante efectuar la siguiente aclaración. El trabajador, en su libelo inicial, menciona que habría prestado servicios en Av. Marina Alfaro N°1092 de esta ciudad, mientras que, como domicilio de la empleadora, en idéntico escrito, denunció el sito en Av. Marina Alfaro N°1081 y en los recibos de sueldo por él acompañados (fs. 15/17) se consigna esta misma numeración. La demandada al responder no objetó este punto ni negó que su local comercial esté ubicado en Av. Marina Alfaro, así como tampoco negó la autenticidad de los recibos de haberes antes mencionados, denunciando como domicilio el sito en Av. Marina Alfaro N°1081 de esta ciudad. En su mérito, tengo por reconocidos dichos recibos (cf. art. 88 inc. a CPL) y debo interpretar que el actor incurrió en un error simplemente numérico e involuntario en su escrito y quiso decir “1081”, por lo que tengo por cierto y reconocido que aquél prestó servicios para la demandada en el local comercial ubicado en Av. Marina Alfaro N°1081 de esta ciudad (cf. art. 60 CPL). Así lo declaro.

Por otro lado, corresponde tener por reconocido el intercambio telegráfico referenciado y acompañado por la parte actora (fs. 23/31), atento la negativa genérica de la parte demandada en su responde en relación a este aspecto en particular (cf. art. 60 CPL). Asimismo, procede tener por reconocido el intercambio telegráfico agregado por la parte demandada y glosado a fs. 61/65, puesto que no fue desconocido por el Sr. Sánchez en la oportunidad de celebrarse la audiencia del art. 69 CPL (cf. art. 88 y 89 CPL). Así lo declaro.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que corresponde expedirme (art. 214 inc. 5 del CPCC) son: 1) Extremos de la relación laboral: fecha de ingreso, tareas y categoría profesional, extensión de la jornada laboral, remuneración percibida y devengada. 2) Justificación del despido. Fecha de egreso. 3) Procedencia de los rubros reclamados. 4) Intereses. Planilla de condena. Costas. Honorarios.

Para la resolución de los puntos de conflicto serán consideradas las disposiciones de la Ley N°20744 (en adelante LCT) y el CCT N°130/75. Así lo declaro.

PRIMERA CUESTION: Extremos de la relación laboral

Fecha de ingreso

Discuten las partes particularmente sobre la fecha en que dio inicio la relación laboral.

Mientras el actor sostuvo que ingresó el 21/04/2004, la parte demandada apeló que el inicio tuvo lugar el 14/02/2006.

Entre la prueba relevada, contamos con la copia de los recibos de sueldo acompañados por el actor de fs. 14/17, los que se tuvieron por reconocidos *ab initio* (cf. art. 60 CPL). En ellos consta como fecha de ingreso el día 20/02/2006. Igual fecha se encuentra consignada en el recibo de haberes del mes de noviembre de 2007 (f.321) adjuntado por la firma empleadora ante la SET en el Expte. N°0355/181-EC-07, que fuera remitido por dicho organismo en fecha 23/09/2015 (fs. 268/327) en el CPD N°3.

Luego, resulta relevante tener en cuenta las pruebas testimoniales rendidas en el CPA N°2.

Así, en fecha 29/09/2015 (f. 216) prestó declaración el Sr. Héctor Rodolfo Villarreal, quien manifestó haber laborado para la empresa demandada durante 8 años y tener juicio contra aquella. Aseguró que fue compañero del actor y trabajó con aquél en el mismo turno, según su respuesta a las preguntas n°7 y 8 del cuestionario propuesto a f. 210. Al ser consultado a tenor de la pregunta n°4 de igual cuestionario sobre la fecha en la que aproximadamente ingresó el actor a laborar en el negocio de la demandada, dijo terminantemente “En el 2004”.

A continuación, prestó testimonio el Sr. Juan Luis Sisa (f. 217) quien adujo ser cliente de la empresa demandada y comprar allí materiales. También sostuvo a instancias de la pregunta n°4 que el actor ingresó a laborar aproximadamente en el año 2004.

Finalmente, declaró el Sr. Cristian Ezequiel Valdez (f. 218), quien alegó conocer el nombre de la empresa donde laboró el actor porque trabajaba cerca en la empresa Rivadavia y desde esta lo mandaban a comprar materiales a El Colita SH. Aseguró al igual que los otros testigos, que vio al actor trabajando allí en el año 2004 aproximadamente.

Por otra parte, en la prueba de absolución de posiciones el actor, según consta en acta del 30/09/2015 en el CPD N°4 (f. 347), a la posición n°1, afirmó que laboró desde agosto del 2004 “el día que inauguraron”, según acotó y, a la posición n°3 (“*Para que jure el absolvente por Dios y sus creencias religiosas como es verdad que Ud. se encontraba debidamente registrado*”) respondió en idéntica dirección: “*No es verdad, yo tenía que estar registrado desde agosto de 2004, me registraron porque llegaron unas inspecciones de la Secretaría de Trabajo el 14/02/2006, nos hacían esconder cuando llegaban las inspecciones*”. Sin embargo, no existe prueba alguna en estos actuados que acrediten que en esa fecha aquel organismo haya efectuado la inspección a la que refiere, así como tampoco en qué día inauguró el local comercial involucrado.

En lo atinente a este extremo de la relación laboral, lo cierto es que de acuerdo con lo ya sentado por la jurisprudencia local (cf. CAT Sala 4, sent. n° 21 del 22/05/20; CAT, Sala 5, sent. n° 31 del 27/05/20; CAT Sala 2, sent. n° del 29/12/16, entre otras), para acreditar la real fecha de ingreso no basta la mera afirmación del trabajador, sino que es necesaria una prueba positiva y terminante que aporte dicho dato.

Así pues entonces, sin perjuicio de la contradicción en la que incurre el accionante en la confesión prestada (con respecto a la fecha denunciada en su escrito de demanda), no puedo soslayar que en los recibos de haberes el propio empleador denuncia una fecha posterior a la que presuntamente, según su posición, ingresó el actor. Además, los tres testigos ofrecidos por el accionante coinciden en declarar haberlo visto laborar en la empresa accionada desde el año 2004 y, no es menor la

circunstancia de que sus declaraciones no fueron objeto de tacha por la demandada.

De modo que, pese a que las declaraciones testimoniales no arrojan una fecha concreta y precisa, el año que postulan es anterior al que la demandada denunció en su responde y el que registró como inicio de la relación en los recibos de haberes, coincidiendo con el año que el actor dijo haber comenzado a laborar. Por lo mismo, teniendo en consideración los testimonios referenciados, en especial el del Sr. Villarreal por cuanto fue compañero del actor y compartió tareas y turno con aquél y, además que la demandada consigna en los recibos de sueldo una fecha postdatada a la que denunció habría ingresado el trabajador, estimo justo tener por acreditado que el Sr. Sánchez inició sus funciones en el año 2004 y tener por cierta la fecha de ingreso que denunció en el escrito introductorio.

En consecuencia, cabe definir como fecha de ingreso del Sr. Sánchez, el **21/04/2004**. Así lo declaro.

Tareas y categoría profesional

Con respecto a este extremo, es necesario señalar que si bien la versión de la accionada sobre las funciones que desarrollaba el actor puede resultar un tanto confusa, de su relato, en consonancia con el ofrecido en el escrito de demanda, se permite inferir que no están discutidas las tareas de carga y descarga de materiales de construcción. Ello es así, por cuanto, la firma empleadora en su responde, a f. 52, al transcribir el art. 5 del CCT N°130/75 en orden a fundar su posición con relación a la categoría en la que fue encuadrado el accionante, subrayó los términos: “Personal de limpieza” y “carga y descarga”. Asimismo, expresó que en el 2006 la empresa se dedicaba únicamente a la carga y descarga de materiales y, al destacar que el accionante incurrió -según su posición- en un error conceptual al darse por despedido, adujo que aquél se dedicaba a esas tareas (carga y descarga), pero luego de que le dieron el alta respecto del siniestro de fecha 12/01/2007, la empresa le propuso efectuar únicamente tareas de limpieza.

En ese orden de ideas, la discusión de las partes sobre las tareas que desempeñaba el actor versa precisamente en la categoría profesional que le correspondía en virtud de ellas.

Así pues, los testimonios producidos resultan reveladores de las verdaderas funciones desempeñadas por el Sr. Sánchez, sin perjuicio de la posición de las partes.

El Sr. Villarreal al deponer sobre la pregunta n°5 del cuestionario propuesto dijo: *“Él hacía de todo, limpieza, cargaba, descargaba, hacía mantenimiento, también pintaba si había que hacer retoques en alguna parte, también armaba exhibidores para juegos de baño y cocina”*. Por su parte, el testigo Sisa frente a idéntico interrogatorio expresó: *“él hacía carga y descarga de ladrillos, cerámicos, cementos, y también atendía adelante en el negocio, hacía los exhibidores para los baños y cocina, y también hacía las instalaciones eléctricas”*. Finalmente, el Sr. Valdez, expuso: *“Él hacía tema de mantenimiento, carga y descarga de materiales, encargado del tema de depósito, hacía tema de exhibidores para baño, tema electricidad, se encargaba de atender a los clientes que llegaban, más de una vez, me tocó que iba y no había gente para atender y lo llamaban a él”*.

De lo expuesto se desprende que se encuentran acreditadas las tareas denunciadas por el actor en su escrito inicial: a) mantenimiento general de la empresa; b) carga y descarga de materiales; c) confección y mantenimiento del mobiliario de exhibición y del local comercial; d) atención al público. En otras palabras, sus funciones no se reducían a la carga y descarga de materiales como pretende la empleadora, sino que se encargaba del mantenimiento general, de la confección del mobiliario de exhibición y de atender al público.

Circunscripto lo anterior, resulta oportuno remitirnos a lo establecido por el convenio colectivo aplicable a los fines de determinar cuál era la categoría que le correspondía detentar al accionante en función de las tareas cumplidas para la accionada, puesto que mientras el actor sostuvo que debió ser enmarcado en la categoría de Personal Auxiliar B en orden, precisamente, a las tareas de mantenimiento general de la empresa -según se infiere de lo subrayado a f. 3-, la demandada lo registró como Maestranza A -en mérito a los términos subrayados del art. 5 según se expuso *ut supra*-.

El art. 5 del CCT N°130/75 considera como personal de maestranza y servicios *“al que realiza tareas atinentes al aseo del establecimiento, al que se desempeña en funciones de orden primario y a los que realicen tareas varias sin afectación determinada”*. Asimismo, distingue tres categorías

dentro de esta especie y en la categoría a) comprende al “personal de limpieza y encerado; cuidadores de toilettes y/o vestuarios y/o guardarropas y/o mercaderías; ayudantes de reparto; cafeteros; caballeros; ordenanzas; porteros; serenos sin marcación de reloj que no realicen otras tareas; repartidores domiciliarios de mercaderías sin conducción de vehículo automotor; carga y descarga; ascensoristas; personal de vigilancia; ensobadores y franqueadores de correspondencia.” Luego, en el art. 8 incluye dentro de la categoría de ‘Personal Auxiliar’ “a los trabajadores que con oficio o práctica realicen tareas de reparación, ejecución, mantenimiento, transformación, servicio de toda índole, de bienes que hacen al giro de la empresa y/o su transporte con utilización de medios mecánicos”. Y dentro de esta categoría incluye en la b), a “herrereros; carpinteros; lustradores de muebles; cerrajeros; guincheros; albañiles; herradores; soldadores; capilleros y furgoneros de servicios fúnebres; talabarteros; plomeros; instaladores de antena de T.V.; service de artefactos del hogar en general; gasistas; tostadores de cereales; fundidores de maniqués; foguistas de laboratorios fotográficos; personal de mantenimiento de supermercados, autoservicios y/o empresas; tractoristas; sastres y tapiceros de servicio fúnebres; pintores; mecánicos; engrasadores; lavadores; gomeros; ayudantes de laboratorios (semillerías); ayudantes de clasificador de granos; ayudantes de secador de granos; choferes de corta distancia de vehículos automotores de cualquier tipo afectados al reparto, transporte y/o tareas propias del establecimiento”.

Claramente las tareas de mantenimiento, como lo es, la confección y mantenimiento de exhibidores para baño y cocina, o el mantenimiento de las instalaciones eléctricas -como deslizaron los testigos Sisa y Valdez-, no forman parte de la categoría de Maestranza, pero sí, de la categoría de Personal Auxiliar B y sobre aquellas, además, la demandada no ofreció una versión clara al respecto. Por su parte, y aun cuando por las tareas de carga y descarga de materiales -sobre las que no existe controversia entre las partes- podría ser encuadrado el actor en la categoría de Maestranza, el mismo convenio establece en su art. 16 que, si el empleado es ocupado en más de una categoría, se le asignará el sueldo correspondiente a la mejor remunerada que realice y, en este caso, es la de Auxiliar B.

En consecuencia, siendo que el actor no solo desarrollaba tareas de carga y descarga, sino que también acreditó con los testimonios analizados, haberse dedicado al mantenimiento general de la empresa, en mérito a lo dispuesto por el art. 16 del convenio citado y dado que la remuneración correspondiente a esta última categoría es superior, estimo de justicia que el actor debió ser encuadrado como ‘**Personal Auxiliar B**’. Así lo declaro.

Extensión de la jornada laboral

La versión del actor en el escrito de demanda sobre este extremo es negada por la empleadora en su responde, pero esta no fundó su posición. En este sentido, considero que el déficit de fundamentación incurrida por la firma El Colita SH así como por los socios de esta, constituye un incumplimiento de la carga procesal del art. 60 del CPL, según la cual, al contestar la demanda debían proporcionar una versión adecuada de los hechos. En efecto, en el marco de un litigio, no basta la mera negativa de todos los hechos y de las consecuencias jurídicas pretendidas por la parte actora, sino que el demandado debe abonar su versión, de manera clara y precisa, explicando cuál es el fundamento de la sinrazón de las pretensiones expuestas en la demanda y suministrar al sentenciante los antecedentes de su conocimiento y elementos en su poder. Puntualmente es claro que, tratándose de la parte empleadora, en ejercicio de sus potestades de organización establecía los procedimientos y las modalidades de ejecución de las tareas (art. 67 de la LCT), es decir, se encontraba en condiciones de indicar con detalle y precisión de qué modo el Sr. Sanchez cumplía la labor encomendada.

Frente a esta situación se genera una presunción favorable al Sr. Sánchez sobre la jornada denunciada en el libelo inicial, presunción que admite prueba en contrario, por lo que se torna necesario evaluar si existen elementos que desvirtúen la consecuencia legal (cfr. criterio sostenido por la CSJT, sentencia nro. 330 del 20/04/2006 entre otros). Sin embargo, es necesario aclarar que esta presunción solo resulta aplicable para establecer los extremos normales de la relación laboral y no los extraordinarios. Ello por cuanto, las presunciones legales o judiciales sólo abarcan a las prestaciones ordinarias de una relación laboral, debiendo las extraordinarias ser acreditadas con prueba directa y asertiva, tal como lo ha decidido en reiteradas oportunidades la Corte Suprema

Local (conf. CSJT, sentencias n° 627 del 7/9/2020; 229 del 12/4/1996, n° 919 del 30/10/2001; n° 446 del 24/5/2006; n° 89 del 07/3/2007).

De los testimonios obrantes en la causa, resulta revelador el prestado por el Sr. Villarreal por cuanto declaró haber sido compañero del actor y cumplir el mismo turno que él. En su respuesta a la pregunta n°6 al ser consultado sobre los horarios que cumplía el actor en la empresa, fue claro cuando dijo que tenían dos turnos: uno de 9 a 16 h y otro de 15 a 22 h. Como se puede apreciar, no corrobora en específico el detalle ofrecido por el actor, aunque el horario denunciado -teniendo en cuenta que hacían horarios rotativos- coincidiría con el que el actor dijo cumplir los días domingos, lunes y martes y someramente con uno de los horarios descriptos para los días sábado y miércoles. Pero lo cierto es que además el testigo no fue interrogado respecto de los días en el actor cumplía uno u otro turno.

En su mérito, corresponde merituar que, si bien no existe, prueba directa que corrobore la extensión de la jornada laboral denunciada por el Sr. Sánchez, tampoco existe evidencia en contra de las presunciones legales que juegan a favor del trabajador, por lo que estas resultan aplicables.

En este sentido, corresponde subrayar que la Ley N°11544, aplicable ante la falta de previsión específica del CCT N°130/75 en este aspecto, instituye que la duración del trabajo no podrá exceder de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales, considerándose este lapso como de “jornada completa”. Asimismo, legalmente la jornada completa se presume y la reducida se considera excepción y esta reducción solo puede ser establecida por las disposiciones legales que reglamenten la materia, por estipulación particular del contrato de trabajo o de los convenios colectivos de trabajo y debe ser acreditada por el empleador en forma fehaciente, dada su excepcionalidad (art. 198 LCT. Corte Suprema de Justicia- Sala laboral y contencioso administrativo “Navarro Félix Luis vs. Gepner Martin Leonardo s/ Cobro de pesos” Sent. N° 760 del 07/09/2012).

Como corolario de lo expuesto, aplicando la presunción legal ante la orfandad probatoria en este aspecto, solo puedo tener por cierto que el actor prestaba sus servicios en una jornada completa de labor. Así lo declaro.

Por otra parte, en cuanto a las tareas en horas suplementarias, el criterio jurisprudencial imperante sostiene que la prueba debe ser asertiva, categórica y precisa en cuanto a la fecha y duración de las mismas (cfr. CSJT, sentencia nro. 975 del 14/12/11, "López Víctor vs. Rosso Hmnos"). Por lo mismo, no corresponde reconocer horas extras al Sr. Sánchez debido a que no aportó prueba alguna en esa dirección y sobre él pesaba la carga de la prueba en este aspecto (cf. art. 302 del CPCC, supletorio). Así lo declaro.

Remuneración percibida y devengada

Según se puede observar en la planilla confeccionada por el actor a f. 8 vta. la remuneración mensual percibida entre el mes de septiembre de 2006 y diciembre de ese año ascendió a \$800 más el sueldo anual complementario -respecto del cual no detalló monto- y entre enero y septiembre de 2007 fue de \$1.000 más SAC, manifestación que corresponde tener por cierta dada la impugnación genérica efectuada por la demandada en su responde (cf. art. 60 del CPL).

Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha de ingreso definida en la presente, la categoría profesional que le correspondía al actor detentar y su jornada laboral, al tiempo de la extinción de la relación devengó una remuneración que ascendía a \$1.345,46 Resolución N°632/07 (publicada en el sitio web oficial del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación), por lo que me encuentro en condiciones de aseverar que percibía sus haberes de modo deficiente. Así lo declaro.

TERCERA CUESTION:

Justificación del despido. Fecha de egreso

No resulta una cuestión de controversia entre las partes, a circunstancia de que la relación laboral se extinguió a instancias del actor, puesto que se tuvo por reconocido el intercambio telegráfico acompañado por aquél. Así entonces, del TCL CD911210027 (f. 25) se desprende que el Sr. Sánchez se dio por despedido por intermedio de esa postal. Ante la falta de prueba con relación a la fecha de la efectiva recepción de esa misiva corresponde, como excepción a la teoría recepticia de las comunicaciones, considerarla recibida en la misma fecha que figura en el sello postal de su envío y tener por extinguida la relación laboral el día **03/12/2007** (cf. Cám. del Trabajo Sala 4, “Salvatierra Mercedes del Valle vs. Sequeira Héctor Fernando s/cobro de pesos, sent n° 24 del 14/03/2019; Cám. del Trabajo Sala 5, “Gonzalez, Gonzalo Miguel vs. Servicios Agroindustriales del NOA SRL, sent. n° 270 del 25/07/2016, entre otras). Así lo declaro.

Ahora bien, lo que verdaderamente discuten las partes es la justificación de la denuncia del contrato por parte del accionante.

La postal rupturista reza expresamente lo siguiente: *“Rechazo en todos sus términos vtra. CD recibida en fecha 01/12/2007 por falaz, improcedente y maliciosa. Es **falsa y maliciosa vtra. afirmación de que nunca he realizado tareas pesadas**, ya que, como es de vtro. obvio conocimiento he venido realizando las mismas desde mi ingreso en la empresa, tal como lo expone la información del dictamen por Uds. esgrimido en su anterior misiva, así como también de las circunstancias del accidente por el cual se me otorgó la correspondiente licencia y de la propia actividad de vta empresa (venta y despacho de materiales de construcción). Sin perjuicio de lo expuesto **aún las tareas de limpieza de una empresa de materiales pesados es una actividad que, objetivamente, no se puede asignar a quienes padecen patologías como las que sufro y denuncié**, por el contrario, aún estas actividades de limpieza en las condiciones de vtra. empresa, serían también productoras de las patologías referidas, todo esto **sin perjuicio de que mis tareas no eran las de limpieza sino, y principalmente, la carga y descarga de materiales**. Por lo expuesto **deviene en malicioso también el hecho de ofrecer las tareas de limpieza referidas, como malicioso es el hecho de que ni siquiera dichas tareas me fueron efectivamente asignadas** a pesar de haberme puesto a vta. disposición en fecha. Lo hasta aquí descripto evidencia claramente que Uds. faltaron a su obligación legal y contractual de obrar con buena fe. A lo que se suma el rechazo de todos los reclamos laborales cursados mediante mis anteriores misivas las que ratifico por medio de la presente. Vuestros incumplimientos laborales consistentes en: haber negado las funciones que cumplía en la empresa, su negativa a otorgarme tareas acordes a mis patologías incapacitantes a pesar de haber sido fehacientemente intimado, vtra. falta de buena fe y los incumplimientos anteriormente denunciados, no consienten la prosecución del vínculo laboral en los términos del art. 242 de la LCT, por lo que me doy por despedido a partir del día de la fecha”*.

A los fines de interpretar la decisión del actor, es indispensable efectuar un breve repaso del intercambio telegráfico sucedido en base a las misivas acompañadas por aquél y que se tuvieron por reconocidas.

En fecha 20/02/2007 (f. 31) la firma accionada rechazó el TCL del 15/02/2007 y negó que deba regularizar la situación laboral invocada por el Sr. Sánchez asegurando que su ingreso se produjo el 20/02/2006, que revestía la categoría de Maestranza A y que su horario de trabajo era el turno de 15:30 a 22 h. Negó que el pago de las remuneraciones se efectúe de modo deficiente. Expuso que en oportunidad de sufrir la dolencia mencionada en la intimación se retiró para concurrir a un médico y que conforme les fue notificado por MAPFRE ART SA mediante carta documento de fecha 25/01/2007 dicha dolencia no puede ser considerada un accidente de trabajo. Puso a disposición la remuneración del mes de enero de 2007.

El 28/02/2007 contestó el actor mediante TCL CD837939036 (f. 30), rechazando la carta documento remitida y ratificando plenamente el TCL del 15/02/2007 intimando a registrarlo laboralmente en el plazo de 30 días de acuerdo a las reales condiciones laborales (con fecha de ingreso el 21/10/2004 -sic-, con tareas de carga y descarga de materiales, mantenimiento en general del local comercial (limpieza, arreglos eléctricos, de plomería, carpintería, pintura, etc) y atención al cliente debiendo asesorarlo para el uso de los materiales, debiendo estar categorizado como Auxiliar B del CC 130/75 por ser la categoría más jerarquizada, con horarios de trabajo rotativos de 14:45 a 22:00 hs los días domingos, lunes y martes, de 10:00 a 13:30 hs y de 16:00 a 22:15 hs los días sábados y miércoles, y de 09:00 a 22:15 hs los viernes con descanso semanal el día jueves. Reclamó además el pago de diferencias salariales adeudadas desde noviembre de 2004 a diciembre de 2006 en el plazo de 48 horas y al pago de aportes previsionales, sindicales y de toda otra naturaleza derivada

de la relación laboral en el plazo de 30 días bajo apercibimiento de ley y de los arts. 132 bis LCT y 8 a 15 de la Ley N°24013. Por idéntica misiva dejó constancia que en fecha 12/01/2007 sufrió un accidente de trabajo en el local comercial llevando a cabo la tarea de carga y descarga de cerámicos. Reiteró que debido a ese hecho intervino el médico de la ART y se le dio el alta definitiva el 23/01/2007 pero en igual fecha su médico particular, el Dr. Daniel Riva le extendió la licencia médica por certificado de fecha 22/02/2007, el que transcribió. Precisó que debido a ello no corresponde la intimación a reintegrarse a sus tareas habituales. Para finalizar intimó a la entrega de copia del examen médico preocupacional a los fines de presentarlo en la junta médica.

El 05/03/2007 (f. 29) contestó la empleadora mediante carta documento en similares términos a la misiva del 20/02/2007 negando todo lo denunciado por el accionante. Agregó que respecto de las remuneraciones de enero y febrero de 2007 fueron abonadas y percibidas en su totalidad el 05/03/2007. Culminó intimando al actor a reintegrarse a sus tareas en legal tiempo y forma.

El 23/03/2007 contestó el actor mediante TCL CD850381989 (f. 28) negó la CD 820072391 por inexacta, maliciosa e improcedente ratificando en todos sus términos el telegrama 69082832 y reiterando la intimación a entregarle el examen médico preocupacional formulando reserva de derecho por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar su omisión.

En fecha 21/11/2007 por TCL CD885770278 (f. 27) el actor puso en conocimiento de la empleadora la patología padecida en los siguientes términos: *“Pongo en vuestro conocimiento que de acuerdo al informe médico realizado por el Dr. Rodolfo E. Carabajal, y de acuerdo a los estudios realizados se puso en evidencia que padezco un cuadro de lumbociática postraumática con severas alteraciones clínicas, radiográficas y electromiográficas, que si bien no son consecuencia directa y exclusiva del accidente de fecha 12/01/2007 sí provienen indiscutiblemente del tipo de tareas pesadas que, como es de su conocimiento, venía realizando desde hace años a vuestro servicio, determinando una incapacidad parcial y permanente del 27,70 %. Por lo expuesto pongo a disposición el mencionado informe y los estudios que lo corroboran, y solicito me otorguen tareas que no requieran esfuerzo físico conforme mi incapacidad. Así mismo, ratifico todas mis anteriores misivas e intimaciones laborales e intimo **bajo apercibimiento de iniciar acciones legales a hacer efectiva la reparación integral conforme las previsiones de los arts. 1109 y 113 del CC. Reservo derechos.**”*

El 26/11/2007 por carta documento 4010905100 (f. 24), la letrada María Laura Costa en carácter de apoderada de El Colita SH, rechazó en todos sus términos el TCL anterior. Rechazó y desconoció el grado de incapacidad denunciado, así como que este sea imputable al tipo de tareas que realizaba bajo las órdenes de su conferente. Precisó que por dictamen de la Comisión Médica del 30/10/2007 (Expte N°001-L-01912/07), fue dado de alta sin incapacidad, pero sin perjuicio de ello, en virtud de las facultades del art. 210 de la LCT invitó al actor a presentarse ante la Secretaría de Estado de Trabajo para la junta médica a llevarse a cabo a fin de corroborar las manifestaciones por él vertidas. Intimó al actor a reintegrarse en el plazo de 48 horas bajo apercibimiento de considerarlo incurso en abandono de trabajo.

Mediante TCL CD911209369 del 27/11/2007 (f. 26) el actor rechazó la carta documento anterior. Expuso que el dictamen médico aludido por la empleadora determina la inexistencia de secuelas puntualmente referidas al accidente del 12/01/2007, pero marca la existencia de patologías que son incapacitantes (hipertrofias interfacetarias, hernias lumbares y trastornos degenerativos) y provienen de años de tareas pesadas sin la adecuada protección. Remarcó que la circunstancia de intimar a que se reintegre a sus tareas habituales que requieren esfuerzo físico pese a tener conocimiento de las patologías aludidas es un desprecio a la salud. Finalmente se puso a disposición para el control medico e intimó a que en el plazo de 24 horas le indiquen día, hora, lugar y profesional del control médico solicitado.

En fecha 30/11/2007 (f. 23) contestó la empleadora rechazando el TCL citado precedentemente, intimando nuevamente al actor a Junta Médica, indicándole que sería notificado en su domicilio real de su fecha. Intima a que, hasta que se lleve a cabo la junta, en el plazo de 48 horas se reintegre a sus tareas de maestranza (limpieza) en día y hora habitual de trabajo en el domicilio de la firma, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en abandono de trabajo en los términos del art. 244 LCT.

Finalmente, en fecha 3/12/2007 el accionante se dio por despedido.

Como se puede observar, **de ninguna de las postales referenciadas surge que el actor haya intimado a su empleadora bajo apercibimiento de considerarse despedido**, como finalmente lo hizo.

En este sentido, se tiene dicho que la intimación realizada por el trabajador debe contener “una clara manifestación de voluntad de rescindir el vínculo laboral”, ello por cuanto consignar en ocasión del requerimiento la actitud que se adoptará en caso de que la solicitud no sea atendida, es un deber de conducta que debe presidir todos y cada uno de los tramos de la relación laboral, es decir, tanto en la celebración, la ejecución como al momento de la extinción, conforme a la pauta de interpretación que marca el art. 63 de la LCT (cf. CSJT, Salas Luis Eduardo c/ Gloria A. Moreno De Taberna s/ cobro de pesos, Sent. N°585 del 27/10/1995; “Ramirez, Pedro Pascual vs. Sindicato Tucumano del Personal de Obras Sanitarias s/ Cobro de pesos”, Sent. N°470 del 09/6/2008; “Saleme María Esther vs. Mutualidad Provincial de Tucumán s/ Despido”, Sent. N° 698 del 12/09/2013; CAT, Concepción, Sala 2, “Cantos María Celeste C/ Reyes Sancho Miñano Alvaro y Otra S/ Cobro de Pesos”, Sent. N°72 del 09/06/2022, entre otros).

En esa dirección, advierto que el apercibimiento consignado por el actor en el TCL CD885770278 (f. 27) del 21/11/2007, esto es *‘iniciar acciones legales a hacer efectiva la reparación integral conforme las previsiones de los arts. 1109 y 1113 del CC’*, escapa al objeto de la presente litis y en ningún momento hace alusión a la ruptura de la relación laboral. En efecto, la reparación integral de los daños causados por el empleador es independiente de la subsistencia o no de la relación de trabajo. Tampoco los apercibimientos consignados en el TCL CD837939036 (f. 30) del 28/02/2007 anticiparon la decisión que adoptaría finalmente.

Por lo expuesto, estimo justo concluir que la situación de despido indirecto en la que se colocó el actor resultó injustificada, puesto que se formalizó sin haberse realizado la intimación bajo el apercibimiento que correspondía. Por ello, el despido devino en injustificado. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN

Procedencia de los rubros reclamados

Con relación a la procedencia de los rubros reclamados, por lo decidido en la segunda cuestión de la presente, corresponde el rechazo de las indemnizaciones y multas que dependían de la justificación del despido propiciado por el actor, a saber, indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, sanción de los arts. 1 y 2 de la Ley N°25323. Así lo declaro.

Además, el actor reclamó los siguientes rubros que no dependían de la justificación del despido y merecen ser analizados en forma separada:

1. Vacaciones proporcionales: Corresponde admitir la procedencia de este concepto de acuerdo a lo establecido en el art. 156 de la LCT.

2. SAC sobre vacaciones: De conformidad con lo dispuesto por el art. 156 de la ley de contrato de trabajo, el salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada posee naturaleza indemnizatoria por lo que no corresponde el cálculo del sueldo anual complementario con motivo del cese del dependiente sobre este rubro. En este sentido debe advertirse que el SAC es un concepto que se calcula sobre las remuneraciones del trabajador (cfr. arts. 121 y 123 LCT). En consecuencia, no resulta admisible el rubro reclamado. Así lo declaro.

3. SAC proporcional 2007: Resulta procedente este concepto de acuerdo a lo establecido en el art. 123 de la LCT. Sin embargo, procede deducir del monto resultante lo ya percibido por el actor conforme recibo de f. 17. Así lo declaro.

4. Indemnización art. 80 de la LCT: El art. 80 de la LCT establece la obligación del empleador de entregar al trabajador cuando el contrato de trabajo se extingue por cualquier causa, constancia documentada del ingreso de los fondos retenidos al trabajador con destino a los distintos órganos de la seguridad social y sindicales, y un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social. Prevé también que si el empleador no cumpliera con su entrega dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Asimismo, el art. 3 del decreto N° 146/01 -que reglamenta el art. 80 de la LCT-, posterga

para treinta días después de extinguido el contrato, el plazo para habilitar la formulación del requerimiento.

En consecuencia, no resulta admisible este rubro por cuanto no se encuentra acreditada la intimación del actor para la entrega de la documentación laboral del art. 80 de la LCT al vencimiento del plazo previsto por el art. 3 del decreto 146/01. Así lo declaro.

5. Diferencias salariales desde el 24/09/2006 al 01/12/2006, 01/01/2007 al 01/06/2007, 01/07/2007 al 01/09/2007 y del 01/10/2007 al 03/12/2007: Atento a lo tratado en la primera cuestión y lo previsto en el art. 260 de la LCT, resultan admisibles las diferencias reclamadas. Ello por cuanto, teniendo en cuenta el recibo de f. 14 correspondiente al mes de junio de 2007 y las sumas que denuncia aquél como percibidas por el período reclamado -las que se tienen por reconocidas atento la negativa genérica de la accionada (cf. art. 60 CPL)-, cotejados dichos montos con los importes establecidos en las escalas salariales homologadas por el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación mediante Resolución N°252/06 y 632/07 (publicadas ambas en la página oficial de dicho organismo), me encuentro en condiciones de aseverar que el pago de las remuneraciones se efectuaba en forma insuficiente. Así lo declaro.

Extensión de responsabilidad a los Sres. Mauricio Roberto, Federico Matías y Bruno Gastón Rivadeneira

No se encuentra discutido entre las partes que los Sres. Rivadeneira son socios de El Colita Materiales SH. En su mérito, teniendo en cuenta que la firma accionada es una sociedad de hecho o simple constituida en los términos del art. 23 de la Ley N°19550 (LS), por imperio de lo dispuesto en el art. 24 de idéntica normativa, no constatándose en autos ninguna de las excepciones previstas en los incisos 1) a 3), y no siendo aplicable las limitaciones establecidas por el art. 56 LS, corresponde extender la responsabilidad de dicha sociedad a sus socios, los Sres. Mauricio Roberto, Federico Matías y Bruno Gastón Rivadeneira, quienes deberán responder en su caso, en forma mancomunada y por partes iguales por los rubros declarados procedentes en la presente. Así lo declaro.

Base de cálculo

Los rubros declarados procedentes se calculan sobre la base de la remuneración devengada y percibida, con inclusión de los rubros no remunerativos, y de acuerdo a lo establecido por el CCT N°130/75 y la escala salarial correspondiente a la categoría profesional del actor (Personal Auxiliar B). Ello con sustento en los precedentes en el orden nacional “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA” (CSJN, sent. 01/09/2009, Fallos 332:2043) y en especial “González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro S/ Despido” (CSJN, Sent. 19/05/2010, Fallos 333:699) y “Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes SA” (CSJN; Sent. 04/06/2013), la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dec. Ley 11549/56) -norma internacional de grado superior- criterio al que adhiere nuestra Corte local in re “Parra Pablo Daniel vs. Garbarino SAICI s/ Cobro de pesos” (Sent. N° 51 del 11/02/2015) y cuyas consideraciones en la temática hago propias y en uso de las facultades que me confiere el art. 47 del CPL.

En igual orden de ideas considero que resulta legítimo el ejercicio -por parte del magistrado laboral- de su facultad de incluir rubros no remunerativos en la determinación de la mejor remuneración normal y habitual, sin necesidad de requerimiento alguno de la parte actora. Por lo tanto, adhiero a lo plasmado por la Cámara del Trabajo Sala II en la causa “Díaz Vázquez Francisco Alcides Jesús c/ Citytech S.A.” expte. 416/17 por cuanto dispuso, por sentencia n° 225/2019 en lo pertinente: “resulta preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocido, de manera tal plena como sincera, que se ha “ganado la vida” en buena ley siendo que toda ganancia que obtiene el empleador con motivo o a consecuencia del empleo resulta un salario. Dichos reconocimientos y contraprestación sólo pueden y deben ser llamados, jurídicamente, salario, remuneración o retribución”. Así lo declaro.

CUARTA CUESTIÓN

Intereses

Los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago (art.128 y 149 LCT).

Con relación a su cómputo, es preciso tener en consideración que la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones (sentencia N°1422 de fecha 23/12/15) ratificó su decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del B.N.A. y más recientemente, en la causa “Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones” (sentencia N°686 de fecha 01/06/17) sostuvo: “En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago”.

Para así decidir el Máximo Tribunal Provincial tuvo en consideración que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 CN) y su crédito reviste naturaleza alimentaria; además de ello tuvo en cuenta la función resarcitoria de los intereses moratorios y la profunda vinculación entre la tasa de interés y la depreciación monetaria en las circunstancias económicas actuales.

Asimismo, en este pronunciamiento destacó la función relevante de la casación como unificadora de la jurisprudencia aclarando que “El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución “única”, “universal” o “permanente” ya que el criterio propiciado “no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario , conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación”.

Sin embargo, aun cuando corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT como Máximo Tribunal Provincial, en el caso que nos ocupa resulta legítimo apartarse de la solución propiciada por aquella doctrina legal, tanto por seguir los propios fundamentos que llevaron a la conclusión apuntada, como también en virtud de lo normado por el art. 9 de la LCT.

Es que cada magistrado, de conformidad a la naturaleza y rasgos de cada caso traído a su conocimiento, debe establecer la tasa de interés aplicable y el mecanismo de su implementación (conf. arts. 767 y 768 del CCCN), de modo de lograr ajustar la realidad de cada caso al sistema que demuestre mayor compatibilidad con la justicia del caso concreto y la realidad económica, de modo de acercar la solución más justa al caso concreto, en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica.

Por ello, en función de lo previsto en el art. 768 inc. ‘c’ del CCCN, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena se aplicará en este caso particular la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina y no la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina, pues de entre las tasas fijadas por la reglamentación del BCRA, en este caso particular, aquella tasa pasiva es la más favorable al trabajador (art. 9 LCT).

En efecto, en la cuestión traída a estudio, el promedio de la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina asciende a 1879%, mientras que si aplicamos la tasa activa el porcentaje de actualización disminuye a un 514%. En otras palabras, la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina resulta ser un 266% más elevada que la tasa activa aplicada para igual período de tiempo.

Al respecto, resulta pertinente recordar lo considerado en el voto del Dr. Goane, cuando ya avizoraba esta misma situación al dictar sentencia en los autos “Sosa Oscar Alfredo c/Villagran Walter Daniel s/cobro de pesos” (Sent. N°824 del 12/06/2018): “por las condiciones fluctuantes del mercado y la economía, no es lo mismo calcular los intereses de una deuda que empezó a devengarlos hace veintitrés años, que una deuda que devenga intereses desde hace sólo dos años, los períodos históricos de tiempo y sus rasgos de normalidad o inestabilidad impactan sobre el fenómeno analizado, de hecho, y teniendo en cuenta la progresión histórica de cada tasa y un análisis comparativo de su evolución, se advierte que cuando se calculan intereses de una deuda que comenzó a devengarlos desde hace diez años o menos, la aplicación de la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos arroja resultados muy superiores a los que brinda el uso de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, sin embargo, cuando se calculan los intereses de una deuda que

comenzó a devengarlos desde abril de 1991, el uso de la tasa pasiva ofrece, a la fecha, un porcentaje superior que la tasa activa”.

En virtud de lo antes analizado corresponde aplicar en el presente caso la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina desde la fecha de la mora de cada uno de los créditos admitidos hasta la fecha del vencimiento del plazo de pago de la condena aquí dispuesta, conforme lo establecido por el art. 145 del CPL.

Luego, en caso de que la parte demandada no cumpliera con el pago de la totalidad de la suma condenada en el plazo antes indicado, a partir de esa fecha los intereses deberán computarse utilizando la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a 30 días, por ser, por los fundamentos antes expuestos, la tasa que mejor se adecúa a los créditos laborales como los aquí condenados y según la doctrina legal antes mencionada. Así lo declaro.

Planilla de condena

Ingreso21/04/04

Egreso03/12/07

Antigüedad3 años, 7 meses y 12 días

Categoría:Personal Auxiliar Bconforme CCT 130/75

Básico \$ 1.345,46

Escalafón \$ 40,36

Presentismo \$ 115,49

Total \$ 1.501,31

1) Vacaciones proporcionales 2007

\$ 1.501,31 / 25 x (14*333/360) \$ 777,68

2) SAC 2° 2007

\$ 1.501,31 / 2 x 153/180 \$ 638,06

Total Rubros 1) al 2) \$ al 10/12/2007 \$ 1.415,73

Interés tasa pasiva promedio BCRA desde 10/12/2007 al 31/07/20231879,05% \$ 26.602,36

Total Rubros 1) al 2) \$ al 31/07/2023 \$ 28.018,09

3) Diferencias salariales

MesDebió percibirPercibióDiferencia% Tasa pasiva promedio al 31/07/2023\$ Intereses

09/06\$ 1.015,74 \$ 800,00 \$ 215,74 2.016,35\$ 4.350,04

10/06\$ 1.015,74 \$ 800,00 \$ 215,74 2.007,32\$ 4.330,55

11/06\$ 1.015,74 \$ 800,00 \$ 215,74 1.998,40\$ 4.311,31

12/06\$ 1.208,73 \$ 800,00 \$ 408,73 1.988,72\$ 8.128,42

01/07\$ 1.208,73 \$ 1.000,00 \$ 208,73 1.979,19\$ 4.131,09

02/07	\$ 1.208,73	\$ 1.000,00	\$ 208,73	1.970,98	\$ 4.113,95
03/07	\$ 1.208,73	\$ 1.000,00	\$ 208,73	1.961,79	\$ 4.094,77
04/07	\$ 1.220,58	\$ 1.000,00	\$ 220,58	1.952,87	\$ 4.307,57
05/07	\$ 1.220,58	\$ 1.000,00	\$ 220,58	1.943,83	\$ 4.287,63
06/07	\$ 1.367,05	\$ 1.000,00	\$ 367,05	1.935,33	\$ 7.103,55
07/07	\$ 1.367,05	\$ 1.000,00	\$ 367,05	1.926,38	\$ 7.070,70
08/07	\$ 1.367,05	\$ 1.000,00	\$ 367,05	1.916,70	\$ 7.035,17
09/07	\$ 1.440,28	\$ 1.000,00	\$ 440,28	1.905,74	\$ 8.390,60
10/07	\$ 1.440,28	\$ 1.000,00	\$ 440,28	1.894,63	\$ 8.341,68
11/07	\$ 1.501,31	\$ 1.000,00	\$ 501,31	1.882,86	\$ 9.438,95
12/07	\$ 1.501,31	\$ 1.000,00	\$ <u>501,31</u>	1.881,70	\$ <u>9.433,14</u>
Subtotales	\$ 5.107,59	\$ 98.869,13			

Total Rubro 3) Diferencias salariales al 31/07/2023\$ 103.976,72

4) Diferencias sobre SAC

Mes	Debió percibir	Percibió	Diferencia	% Tasa activa al 31/07/2023	\$ Intereses
sac 2° 2016	\$ 604,36	\$ 400,00	\$ 204,36	1.988,72	\$ 4.064,21
sac 1° 2017	\$ 683,52	\$ 570,14	\$ <u>113,38</u>	1.935,33	\$ <u>2.194,33</u>
Subtotales	\$ 317,75	\$ 6.258,54			

Total Rubro 4) Diferencias sobre SAC al 31/07/2023\$ 6.576,29

Resumen condenaSANCHEZ ANGEL DANIEL DOMINGO

Total Rubros 1) al 2) \$ al 31/07/2023\$ 28.018,09

Total Rubro 3) Diferencias salariales al 31/07/2023\$ 103.976,72

Total Rubro 4) Diferencias sobre SAC al 31/07/2023\$ 6.576,29

Total General \$ al 31/07/2023\$ 138.571,11

Costas

Atento el resultado arribado, considerando la perspectiva cuantitativa y cualitativa en materia de imposición de costas (cf. CSJT, “Santillán de Bravo Marta Beatriz vs ATANOR S.C.A. s/cobro de pesos”, Sent. N°37 del 05/02/2019) y teniendo que se rechazó una de las principales cuestiones controvertidas (justificación del despido), pero se admitieron rubros de considerable cuantía (diferencias salariales por el período reclamado entre septiembre 2006 a diciembre 2007, diferencias de SAC proporcional 2007 y vacaciones proporcionales 2007) que no dependían de ella, puesto que se logró acreditar para su progreso, las reales condiciones de labor denunciadas por el actor, estimo justo imponerlas en forma proporcional. En su mérito, la parte actora deberá cargar con el 60% de las costas tanto propias como las devengadas por los demandados, mientras que estos deberán soportar el 40% de las costas propias de cada uno y, en forma solidaria, el 40% de las generadas por el actor (art. 63 del CPCC, supletorio según art. 49 del CPL). Así lo declaro.

Honorarios

Procede en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 del CPL.

Atento al resultado arribado y a la naturaleza de esa litis es de aplicación el art. 50 inc. 2° de la citada normativa. De modo que, tomando como base el 40% del monto reclamado en la demanda actualizado desde el 05/11/2008 (fecha de interposición de la demanda) al 31/07/2023 con tasa pasiva del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales (Cfr. “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios”, sent. nro. 937 del 23/09/2014; “Fernández, Ramón Antonio vs. Castro, Héctor Agustín s/ daños y perjuicios”, sent. nro. 795 del 06/08/2015; “Porcel Fanny Elizabeth vs. La Luguenze S.R.L. s/ Despido”, sent. nro. 1267 del 17/12/2014; “Gregoire, Mabel del Valle vs. Acosta Silvia María s/ Cobro de pesos”, sent. nro. 1277 del 22/12/2014; “Zurita Graciela Norma vs. Citytech S.A. s/ Cobro de pesos”, sent. nro. 324 del 15/04/2015; entre otras), los cálculos efectuados arrojan la suma de \$58.423,93.

De modo que teniendo presente la base regulatoria, el monto reclamado, las cuestiones debatidas en ese proceso, la actividad procesal, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales intervinientes, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, de la Ley N°5480 y 51 del CPT y demás pautas impuestas por la Ley N°24432 ratificada por la Ley Provincial N°6715, se regulan los siguientes honorarios:

1. Al letrado Fernando J. Etienot, por su intervención como apoderado del Sr. Sánchez en doble carácter durante una etapa del proceso de conocimiento (presentación de demanda) la suma de \$2.113 (base x 7% -art. 38 LH- + 55% -art.14 LH- ÷ 3).

2. Al letrado Enrique Elizalde, por su intervención como apoderado del Sr. Sánchez en doble carácter durante una etapa del proceso de conocimiento (ofrecimiento y producción de la prueba) la suma de \$2.113 (base x 7% -art. 38 LH- + 55% -art.14 LH- ÷ 3).

3. Respecto del letrado José María Martínez Marconi, es pertinente destacar que su representación fue en defensa del interés común tanto de la firma demandada como de sus socios y que sus defensas no resultaron contradictorias entre sí. Por ello es correcto efectuarle una regulación única y distribuirla en partes iguales de manera mancomunada entre cada una de sus representadas, siendo obligadas a su pago en dicha proporción (art. 805 CCCN) y según lo decidido respecto del modo de imposición de costas. En este sentido, comparto el criterio plasmado por la Cámara del Trabajo en la causa “Bach Josefina Ilana vs. Sosa Molina y Terán SRL y otros s/ cobro de pesos (sent. n° 325 del 08/11/2013) por cuanto decidió: “En algunos casos se puede observar que cuando un solo profesional representa a ambos codemandados, se le efectúa una regulación única. Evidentemente, la regulación de honorarios de cada uno de los profesionales que han defendido a varias personas demandadas como deudores solidarios, a todos los cuales se les ha reclamado la totalidad de la deuda, se liquida sobre la base del valor total del crédito, pues ese interés económico es defendido por cada profesional resulta procedente la regulación por cada uno, pues significó una labor independiente en cada caso y como tal deben ser remuneradas. La pluralidad de partes no corresponde a una pluralidad de causas. Es de aplicación el art. 14 de la Ley N° 5.480, como principio general del derecho que prescribe el interés de cada profesional como parámetro las regulaciones de los profesionales defensores de diversos codemandados se regularán de acuerdo al interés detentado por cada uno de ellos en la litis, atento a que cada accionado configura un litigante autónomo frente al actor siendo accionado como presunto deudor de una obligación solidaria”. Al respecto Aída Kemelmajer de Carlucci observa que la circunstancia de que una parte se integre con diversos sujetos o litigantes solidarios pasivos no implica destruir el principio sentado por el art. 716 del Cód. Civil según el cual la obligación contraída solidariamente se divide entre los deudores, los cuales entre sí no están obligados sino a su parte y porción. Es cierto que frente al acreedor son obligados por el todo, pero una sola vez, de donde resulta que la multiplicación de la deuda solidaria en función del número de deudores, a los efectos regulatorios carece de toda razonabilidad, vulnera a la pauta porcentual de la ley de aranceles y violenta el mismo concepto sustancial de solidaridad que no puede entenderse como multiplicación o acumulación de deudas (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala I, Banco de Mendoza c. Cofym y otros 20/03/1995. Publicado en: LA LEY 1995-D, 232; DJ 1995-2, 1038 Cita online: AR/JUR/3299/1995). Siguiendo esta línea, en el presente caso, dado que el letrado Martínez Marconi, ejerció la representación conjunta de los codemandados, dicha circunstancia no habilita a una regulación diferenciada por cada sujeto pasivo, puesto que ello implicaría la duplicación de los estipendios profesionales y conduciría en el caso a

una regulación excesiva e inequitativa (cf. CCCC, Sala I, “Humacata Ángel Guillermo y Otro vs. Iriarte De Marteau Indamira Maria y Otro s/ Cobros (Ordinario)”, sentencia n° 158 del 18/04/2017; Sala II, “Fernández Francisco José c/Sanatorio 9 de Julio SA y otro s/daños y perjuicios”, sentencia n° 526 del fecha 13/12/2017; Sala I, “González José c/Salanitri Héctor Enrique y otro s/daños y perjuicios”, sentencia n°619 del 11/12/2019).

En consecuencia, valoro justo regular honorarios al letrado José María Martínez Marconi, por su intervención como apoderado de El Colita Materiales SH y patrocinante de los codemandados, los Sres. Mauricio Roberto, Federico Matías y Bruno Gastón Rivadeneira durante dos etapas del proceso de conocimiento (contestación de demanda, ofrecimiento y producción de la prueba) en la suma de \$6.640,85 (base x 11% -art. 38 LH- + 55% -art. 14 LH-).

Sin perjuicio de lo descripto, siendo que el monto resultante por la actuación de los letrados nombrados precedentemente, es inferior al valor mínimo sugerido para una consulta escrita (según Resolución del Honorable Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Tucumán del 07/07/2023), en virtud de lo establecido por el art. 38 *in fine* LH, sus emolumentos profesionales no podrán ser inferiores a dicha suma, por lo que corresponde regularlos de la siguiente manera: a) Al letrado Fernando J. Etienot, la suma de \$77.500 (consulta escrita ÷ 3 + 55% -art. 14 LH-). b) Al letrado Enrique Elizalde, la suma de \$77.500 (consulta escrita ÷ 3 + 55% -art. 14 LH-). c) Al letrado José María Martínez Marconi, la suma de \$232.500 (consulta escrita + 55% -art. 14 LH-). Así lo declaro.

Por último, es prudente aclarar que no se procede a regular honorarios al letrado César Augusto Barrionuevo, puesto que no efectuó ninguna actuación oficiosa durante el proceso (cf. art. 16 LH).

Por ello,

RESUELVO:

I) ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por Ángel Daniel Domingo Sánchez, DNI N°28.223.689, con domicilio en Pje. García N°764, Barrio Alberdi Sur de esta ciudad y condenar solidariamente a la firma El Colita Materiales SH y sus socios, los Sres. Mauricio Roberto, Federico Matías y Bruno Gastón Rivadeneira todos con domicilio en Av. Marina Alfaro N°1081 de esta ciudad al pago de la suma de **\$138.571,11 (pesos ciento treinta y ocho mil quinientos setenta y uno con once centavos)** en concepto de diferencias salariales por el período reclamado entre septiembre 2006 a diciembre 2007, diferencias de SAC proporcional 2007 y vacaciones proporcionales 2007, conforme lo considerado.

II) RECHAZAR la demanda promovida por el Sr. Ángel Daniel Domingo Sánchez en concepto de indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, sanción de los arts. 1 y 2 de la Ley N°25323 y multa del art. 80 de la LCT, conforme se considera.

III) COSTAS: conforme lo considerado.

IV) REGULAR HONORARIOS: 1) Al letrado Fernando J. Etienot en la suma de \$77.500 (pesos setenta y siete mil quinientos) conforme lo considerado. 2) Al letrado Enrique Elizalde en la suma de \$77.500 (pesos setenta y siete mil quinientos) conforme lo considerado. 3) Al letrado José María Martínez Marconi en la suma de \$232.500 (pesos doscientos treinta y dos mil quinientos), conforme lo considerado.

V) NO REGULAR HONORARIOS al letrado César Augusto Barrionuevo, atento lo considerado.

VI) PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese planilla fiscal y repóngase (art.13 Ley N° 6204).

VII) COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión para Abogados y Procuradores.

VIII) REMITIR copia de la presente a la Administración Federal de Ingresos Públicos (arts. 44 y 46 de la Ley 25.345 y Resolución General de AFIP N° 3739/15).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.JMS

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 01/08/2023

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.